

Rad.: 50006315300120170048300. Reposición y en subsidio apelación contra auto que niega fijar la fecha de remate y ordena actualizar el avalúo del inmueble. VÍCTOR MONFA Y OTROS V.S. MERCANTILES EL MALECÓN S.A.S.

Notificaciones - Dr. John Vásquez Robledo

<notificaciones.drjohnvasquez@vasquezyasesores.com>

Vie 17/11/2023 3:50 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Acacias <j01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (433 KB)

Recursos. Reposición y en subsidio apelación contra auto que niega fijar fecha para el remate..pdf; Certificado correo notificaciones.drjohnvasquez@vasquezyasesores.com SIRNA (2).pdf;

SEÑOR

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ACACIAS (META)

E. _____ S. _____ D. _____

Ref.: **Ejecutivo Hipotecario.**

Rad.: **50006315300120170048300.**

Demandante: **VÍCTOR MONFA,
EDUARDO ALFONSO VILLAMIL VILLAMIL,
ANIBAL RICARDO NOGUERA NIÑO Y
MARÍA DEL CARMEN ÁLZATE GIRALDO.**

Demandada: **MERCANTILES EL MALECÓN S.A.S.**

ASUNTO: *Reposición y en subsidio apelación contra auto que niega fijar la fecha de remate y ordena actualizar el avalúo del inmueble.*

Reciban ustedes un cordial saludo.

Yo, **JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO**, obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, de la manera más respetuosa me dirijo a usted, con el fin radicar el siguiente memorial:

Reposición y en subsidio apelación contra auto que niega fijar la fecha de remate y ordena actualizar el avalúo del inmueble.

Allego certificación del presente correo electrónico (notificaciones.drjohnvasquez@vasquezyasesores.com) como el inscrito en SIRNA por el suscrito apoderado de la parte actora.

Cordialmente, y atento a la pronta y amable respuesta que se sirvan prestar a mi solicitud,

JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO

APODERADO DE LA PARTE ACTORA.

C.C. 19.366.044 de Bogotá D.C.

T.P. 33.492 C.S de la J.

notificaciones.drjohnvasquez@vasquezyasesores.com

juridico@vasquezyasesores.com

juridico.vcio@vasquezyasesores.com

drjohnvasquezrobledo@gmail.com

John Vásquez Robledo

ABOGADO

SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ACACIAS (META)
E. S. D.

Ref.: Ejecutivo Hipotecario.

Rad.: 2.017 / 0483.

Demandante: VÍCTOR MONFA,
EDUARDO ALFONSO VILLAMIL VILLAMIL,
ANIBAL RICARDO NOGUERA NIÑO Y
MARÍA DEL CARMEN ÁLZATE GIRALDO.

Demandada: MERCANTILES EL MALECÓN S.A.S.

ASUNTO: Reposición y en subsidio apelación contra auto que niega fijar la fecha de remate y ordena actualizar el avalúo del inmueble.

Yo, JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO, apoderado de la parte demandante, de la manera más respetuosa, me dirijo a usted con el fin de manifestarle:

Que interpongo el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN contra el auto que negó fijar fecha para el remate, con el fin de que se revoque y en su lugar se señale una fecha y hora para llevar a cabo la almoneda del inmueble hipotecado.

I. ANTECEDENTES:

En el auto impugnado se ordenó actualizar el avalúo del inmueble, conforme al Art. 457 del C. G. del P., toda vez que el avalúo vigente fue aportado al proceso el 14 de diciembre / 2020, es decir, hace más de un (1) año.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

1. El Art. 457 inc. 2° establece las reglas sobre repetición del remate, remate desierto, y la regla atinente a la actualización del avalúo:

"Artículo 457. Repetición del remate y remate desierto. (...)

Quando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera."

Es decir, que permite dos (2) posibilidades:

- a) Fracasada la segunda liquidación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo.

John Vásquez Robledo
ABOGADO

En este evento solamente podrán hacerlo los acreedores, nadie más.

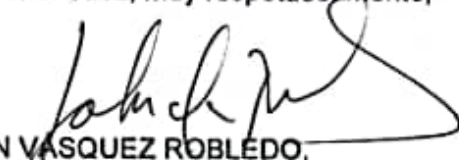
Que no es el caso.

- b) El deudor, también tiene la misma posibilidad de aportar un nuevo avalúo, cuando haya transcurrido un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedo en firme.

Pero por expreso mandato legal **solo puede hacerlo el deudor**. No los acreedores, ni el Juzgado oficiosamente.

Por lo anterior, solicito muy respetuosamente al Señor Juez que se sirva revocar el auto que ordenó actualizar el avalúo, señalando en su lugar una nueva fecha para llevar a cabo el remate del inmueble.

Del Señor Juez, muy respetuosamente,


JOHN VÁSQUEZ ROBLEDOS.
C.C. 19.366.044 de Bogotá D.C.
T.P. 39.492 C. S. de la J.

Jur. Civ. Eje Hip. Recursos. Reposición y en subsidio apelación contra auto que niega fijar fecha para el remate. Victor Monfa, Eduardo Alfonso Villamil Villami, Anibal Ricardo Noguera Niño y Maria Del Carmen Alzate Giraldo V.S. Mercantiles El Malecón S.A.S.

CONTABILIDAD		JURÍDICO		
ELABORÓ	REVISÓ	PROYECTÓ	REVISÓ	APROBÓ
		ALEXANDRA		



**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 103461

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **JHON VASQUEZ ROBLEDO**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 19366044.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	33492	14/08/1984	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina CARRERA 16 # 94A - 62 OF. 3	BOGOTA D.C.	BOGOTA	3203456039 - 3228103364
Residencia CARRERA 16 # 94A - 62 OF. 3	BOGOTA D.C.	BOGOTA	3203456039 - 3228103364
Correo	NOTIFICACIONES.DRJOHNVASQUEZ@VASQUEZYASESORES.COM		

Se expide la presente certificación, a los **26** días del mes de **febrero** de **2021**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

Recurso de reposición y en subsidio apelación contra la parte del auto que modifíco la liquidación del crédito. VICTOR MONFA vs MERCANTILES EL MALECON S.A.S.50006315300120170048300

Notificaciones - Dr. John Vásquez Robledo

<notificaciones.drjohnvasquez@vasquezyasesores.com>

Vie 17/11/2023 2:55 PM

Para:Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Acacias <j01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (3 MB)

Jur. Civ. Eje HIP.Recurso de reposición y en Sub de apelacion contra auto que modifíco la liquidación de crédito Victor Monfa vs Anibal Ricardo Noguera Niño..pdf; Certificado correo notificaciones.drjohnvasquez@vasquezyasesores.com SIRNA (2).pdf;

Señores

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ACACIAS (META)

REF: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra la parte del auto que modifíco la liquidación del crédito

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario.

DEMANDANTE: VICTOR MONFA,
EDUARDO ALFONSO VILLAMIL VILLAMIL,
MARÍA DEL CARMEN ALZATE GIRALDO y

ANÍBAL RICARDO NOGUERA NIÑO.

DEMANDADO: **MERCANTILES EL MALECON S.A.S.**

RADICADO: 50006315300120170048300.

Parte memorialista : Parte actora.

Reciban ustedes un cordial saludo.

Yo, **JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO**, obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, de la manera más respetuosa me dirijo a usted, con el fin radicar el siguiente memorial:

Recurso de reposición y en subsidio apelación contra la parte del auto que modifíco la liquidación del crédito.

Allego certificación del presente correo electrónico (notificaciones.drjohnvasquez@vasquezyasesores.com) como el inscrito en SIRNA por el suscrito apoderado de la parte actora.

Cordialmente, y atento a la pronta y amable respuesta que se sirvan prestar a mi solicitud,

JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO

APODERADO DE LA PARTE ACTORA.

C.C. 19.366.044 de Bogotá D.C.

T.P. 33.492 C.S de la J.

notificaciones.drjohnvasquez@vasquezyasesores.com

juridico@vasquezyasesores.com

juridico.vcio@vasquezyasesores.com

drjohnvasquezrobledo@gmail.com

John Vásquez Robledo
ABOGADO

SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ACACIAS (META)
E. S. D.

Ref.: Ejecutivo Hipotecario.

Rad.: 2.017 / 0483.

Demandante: VICTOR MONFA,
EDUARDO ALFONSO VILLAMIL VILLAMIL,
MARÍA DEL CARMEN ALZATE GIRALDO y
ANÍBAL RICARDO NOGUERA NIÑO.

Demandado: **MERCANTILES EL MALECON S.A.S.**

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra auto que modificó la liquidación del crédito.

Yo, JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO, apoderado de la parte demandante, de la manera más respetuosa, me dirijo a usted con el fin de manifestarle:

Que interpongo el recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio el de APELACIÓN contra el auto que modificó la liquidación del crédito, con el fin de que sea revocado y en su lugar se realice la liquidación de conformidad con el memorial de fecha 14 de abril/ 2023 allegado por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES:

En el auto recurrido se dispuso por parte del despacho modificar la liquidación del crédito, por cuanto "(...) La tasa de interés moratorio aplicada no es la autorizada por la ley (...)". por lo que se procede a MODIFICARY APROBAR por un valor de **\$514.441.733**, hasta el 2 de mayo de 2023, teniéndose en cuenta los abonos realizados por la parte demandada hasta el 09 de febrero de 2023, de conformidad con lo expuesto en esta providencia". (subrayado fuera de texto).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

I. SOBRE LA METODOLOGÍA PARA LIQUIDAR EL CRÉDITO.

- 1) La liquidación presentada por la parte actora se ajusta a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera para : a) El Interés Bancario Corriente **EFFECTIVO ANUAL**, y b) La tasa de interés **MORATORIO EFFECTIVO ANUAL**.
- 2) En la liquidación efectuada en la providencia impugnada, se incurrió en un error, a saber:
La liquidación fue efectuada por DÍAS, a pesar de que la mora **LLEVA MESES COMPLETOS, INCLUSO AÑOS**.
- 3) En la liquidación anexa se observa que la liquidación se efectúa sobre DÍAS, **cuando debió haberse hecho sobre la tasa de interés moratorio efectivo Anual**, no por días.

John Vásquez Robledo

ABOGADO

- 4) Si los demandados hubiesen pagado al día o al mes de mora, es decir diciembre/2.016 y enero/2.016 y así sucesivamente mes por mes, sí tendría aplicación la tasa de interés moratorio nominal diario.

- 5) Pero como se aprecia en la liquidación del crédito, la parte accionada no ha pagado en su totalidad los intereses moratorios.

LA RAZÓN ES SIMPLE:

La mora no lleva un día, ni un mes, para poder liquidarse sobre ese período. **La mora correspondiente a Diciembre 2.016, lleva más de 84 meses, es decir, *más de siete (7) años.***

- 6) Si los demandados hubiesen pagado al día o al mes de mora, mes por mes, sí tendría aplicación *la tasa de interés diaria.*

- 7) Pero como se aprecia en la liquidación del crédito, la parte accionada no ha pagado en su totalidad los intereses moratorios.

- 8) Por ello, en matemáticas financieras, el sector bancario, los negocios mercantiles y en general, se aplica el nombre de *interés moratorio nominal diario, mensual, bimensual, trimestral, semestral, **Anual**, etc., dependiendo de si el pago se hace al día, mes, 2° mes, 3° mes, 6° mes, **1 año**, etc.*

El vocablo "nominal", como lo indica claramente la palabra, significa el nombre que se le asigna según el período o vencimiento.

- 9) Aclaro sí que, en la liquidación presentada por mí en la quinta casilla cuando se dice TASA DE INTERÉS MORATORIO EFECTIVO, se refiere es a la tasa de interés moratoria nominal ANUAL, pero dividida en 12 meses, tal como allí figura **y para efectos explicativos.**

Nunca a la *tasa de interés moratorio nominal diario, ni mensual, por no ser estas aplicables por las razones antes expuestas.* Por el contrario, como lo expliqué ampliamente es *la tasa de Interés Moratorio Efectivo Anual.*

- 10) **Para hacer más clara la explicación :** EL PROGRAMA O LA TABLA NO LIQUIDA CON IGUAL PORCENTAJE, SINO CON UNO MÁS BAJO, CUANDO SE TRATA DE UN (1) DÍA EN MORA, CON RESPECTO A CUANDO SE TRATA DE UN (1) AÑO EN MORA. ES APENAS LÓGICO.

Y así están diseñadas normalmente todas las tablas.

La diferencia es muy importante.

- 11) Agradecería al Juzgado que observara con atención el resultado completamente contradictorio sobre la forma en que se están liquidando los intereses, con una prueba.

Este ejemplo **REAL** resulta asombroso:

- a) La tasa de interés remuneratorio se pactó al 2.00% mensual anticipado, por 12 meses = 24.0% **NOMINAL** anual.

John Vásquez Robledo
ABOGADO

Ejemplo 1 :

b) La tasa de *interés máximo legal anual* en la liquidación aportada por mí, por ejemplo para el bimestre de Enero /22 y Febrero /22, es del **26,49% y 27,45% EFECTIVO ANUAL**, respectivamente.

No obstante, es de señalar que la liquidación aplicada en la providencia no es la tasa *periódica efectiva* mensual correctamente determinada, es decir, la resultante de dividir la tasa de *interés máximo legal anual* en 12 (26,49% /12 = **2,20%** y 27,45% /12 = **2,28%**) sino **LA NOMINAL EFECTIVA MORATORIA DIARIA**. Se calcularon los intereses *por días*, **y con unas tasas de interés inequitativamente inferiores** (2.0467% y 2.1154%), la cual arroja los siguientes valores:

CUADRO COMPARATIVO MORA DE 1 SOLO DÍA VS. MORA DE 1 AÑO.

Período				TOTAL Capital Adeudado	Interés Bancario Corriente Efectivo Anual (Determinado por Superfinanciera)	Tasa de Interés Moratorio Efectivo Anual (Interés Bancario Corriente x 1,5%)	Porcenta je mora Efectivo Anual	Valor intereses moratorios por anualidades (Según Superfinanciera)	Porcenta je tabla liquidación por días (Según auto)	Valor de intereses moratorios por días (Según auto) (Sumatoria de capitales)	DIFERENCIA ENTRE EL VALOR CORRECTO DE LOS INTERESES Y EL DE LA PROVIDENCIA
1	2-Ene-22	a	2-Feb-22	\$ 250.000.000	x 17,66%	26,49%	2,20%	= \$ 5.500.000	2,0467%	\$ 5.116.727	\$ 383.273
2	2-Feb-22	a	2-Mar-22	\$ 250.000.000	x 18,30%	27,45%	2,28%	= \$ 5.700.000	2,1154%	\$ 5.288.599	\$ 411.401
SUBTOTALES								\$ 1.1.200.000		\$ 10.405.326	
										TOTAL DIFERENCIA ENTRE LAS LIQUIDACIONES	\$ 794.674

Es decir que, liquidados así por días, *y con un porcentaje menor al establecido por el C. de Co. para la mora, tan sólo en ese bimestre*, el interés tiene una diferencia de \$794.674 por debajo del que sería el interés moratorio según los parámetros del crédito (**\$10.405.326**) lo cual es completamente absurdo y descabellado

Ejemplo 2 :

c) Reafirmo lo anterior con un ejemplo: para el período de Noviembre /21, *en que los intereses de mora tuvieron la tasa más baja*:

El interés *bancario corriente Efectivo Anual*: 17.27% y en el *Interés moratorio Efectivo Anual*: 25.91%.

Sin embargo, en el caso *sub judice* en el cual se ha convenido una tasa del 2.00% para el interés remuneratorio, el resultado es el siguiente:

John Vásquez Robledo
ABOGADO

- ① Liquidación correcta.
 $\$250.000.000 \times 25.91\%$ (Efectivo Anual) /12 = 2.15% mensual = \$5.375.000
- ② Liquidación según tabla mal aplicada.
 $\$250.000.000 \times 24,0552\%$ (Efectivo Anual) /12 = 2.0046% mensual = \$5.011.500
- ③ Liquidación según tasa remuneratoria pactada.
 $\$250.000.000 \times 2.00\%$ = \$5.000.000

CUADRO COMPARATIVO INTERÉS DE MORA POR DEBAJO DEL REMUNERATORIO

Período				TOTAL Capital Adeudado		Porcentaje mora Efectivo o Anual (Según Superfinanciera)		Valor intereses moratorios por años (Según Superfinanciera)	Porcentaje tabla liquidación por días (Según auto)	Valor de intereses moratorios por días (Según auto)	PORCENTAJE DE INTERÉS REMUNERATORIO (SEGÚN LO CONVENIDO PARA EL INTERÉS DE PLAZO)	VALOR DE INTERESES REMUNERATORIOS (SEGÚN LO CONVENIDO PARA EL INTERÉS DE PLAZO)
1	10-Nov-21	a	10-Dic-21	\$ 250.000.000	x	2,15%	=	\$ 5.375.000	2.0046%	\$5.011.500	2,00%	\$ 5.000.000
											TOTAL DIFERENCIA ENTRE EL INTERÉS REMUNERATORIO Y EL MORATORIO	\$ 375.000

II. UN BREVE RESUMEN DEL FUNDAMENTO DOCTRINARIO APLICADO EN LA LIQUIDACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE. SOBRE EL CÁLCULO DEL INTERÉS MORATORIO EN EL RÉGIMEN COMERCIAL COLOMBIANO : INTERÉS NOMINAL VS. INTERÉS PERIÓDICO (O DE UN PERÍODO).

Tesis : En líneas generales, el interés corresponde a la renta que se paga por el uso del capital durante un periodo determinado. El límite normativo para el cobro de intereses moratorios es el contenido en el Art. 884 del C. de Co., es decir de hasta una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera. **A la luz de la doctrina de la matemática financiera, la metodología correcta para liquidar el crédito consiste en la división del interés máximo anual permitido en el número de periodos correspondientes (en este caso meses), obteniéndose así una tasa periódica, o de un período determinado, que es la que se aplica sobre el capital.**

1ª DOCTRINA, SOBRE INTERÉS NOMINAL Y PERIÓDICO SOBRE UN CAPITAL.

“ (...) *Definiciones para evitar confusiones*

En la enseñanza de las matemáticas financieras (donde se enseña con insistencia aquello de la tasa de interés efectiva y nominal) hay una gama de definiciones que se presta a confusión por parte del estudiante. Deseamos proponer un conjunto de definiciones que pueda ayudar a precisar los términos y a evitar, así, confusiones. Aquí distinguimos tres tasas:

1. **Tasa de interés periódica:** *es la tasa asociada al período menor de tiempo en el análisis. Es la que se utiliza para hacer el cálculo del interés que se paga o gana en un determinado período, por ejemplo, un mes, un año, un día, etc. Algunos añaden que además es efectiva.*

John Vásquez Robledo
ABOGADO

Esto confunde al lector o estudiante. Veremos en el punto 3. qué implica decir que una tasa de interés es efectiva.

2. Tasa de interés nominal: es aquella tasa que se estipula para un determinado período (por ejemplo un semestre o un año) y que se liquida (para efectos del pago del interés) en sub-períodos o períodos menores (por ejemplo, meses o trimestres). Para especificar esta tasa se debe indicar para qué período y en qué sub-períodos se liquida. Por ejemplo, se dice que una tasa nominal es de 24% anual pero que se liquida trimestralmente en forma vencida. Hay una relación muy sencilla entre la tasa nominal y la periódica. La tasa periódica es la tasa nominal dividida por el número de períodos de liquidación. Y al contrario, una tasa nominal se puede calcular a partir de la periódica multiplicándola por el número de períodos de liquidación. Por ejemplo, una tasa nominal de 24% anual liquidada trimestralmente en forma anticipada significa que cada trimestre se calcula el interés a pagar usando la tasa periódica de 6% (24%/4). (...) ”. (Ignacio Vélez-Pareja. (Trabajo de investigación) Tasas de interés efectivas y nominales: el calvario de los estudiantes de finanzas. Master Consultores, Cartagena (Colombia), 2.013, Pág. 3-4). (El subrayado y la negrilla son míos). (Disponible en https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=504483).

2ª DOCTRINA, SOBRE INTERÉS NOMINAL Y PERIÓDICO SOBRE UN CAPITAL.

“ (...) Tasa de interés nominal. La tasa de interés nominal es aquella que se utiliza para anunciar las operaciones financieras, bien sean de financiamiento o de inversión, es decir, que con la tasa de interés nominal se presentan las condiciones de liquidación de los intereses de un negocio. Estas condiciones son:

- Valor de la tasa – (en porcentaje %)
- Plazo - (tiempo total que abarca la tasa de interés)
- Período de liquidación - (cada cuánto se liquidan los intereses)
- Forma de pago – (cuándo se pagan los intereses)

Lo común es encontrar que las tasas nominales se expresen en términos anuales, aunque algunas veces se encuentren en un plazo diferente.

(...) De lo anterior se concluye que la tasa de interés nominal no se puede utilizar directamente para el cálculo de los intereses. Para esto es necesario calcular la tasa que corresponde al período de liquidación, (tasa de interés periódica), que es diferente a la tasa del enunciado.

(...) Tasa de interés periódica. Es la tasa de interés que se aplica directamente al capital para determinar el valor de los intereses que se pagan o se cobran en un período. Para calcular la tasa de interés periódica, basta con dividir la tasa de interés nominal con que se anuncia el negocio por el número de períodos de liquidación de intereses que haya en el plazo en que se encuentra expresada la tasa nominal. Para esto aplicamos la siguiente fórmula:

$$ip = \frac{IN}{n}$$

Donde:

Ip = Tasa de interés periódica

IN = Tasa de interés nominal

n = número de períodos de capitalización que hay en el plazo en que se expresa IN

Para el caso del ejemplo anterior se tiene que:

IN	n	ip
36% NATV Nominal anual trimestre vencido	n = 12 meses / 3 meses por trimestre = 4	ip= 36%/4 = 9% trimestral

John Vásquez Robledo

ABOGADO

A continuación se muestran algunos otros ejemplos para calcular la tasa periódica en donde el plazo al cual fue pactada la tasa de interés es de un año y menor a un año.

Para calcular **n** basta con expresar el plazo de la tasa de interés y el periodo de liquidación de los intereses en la misma unidad de tiempo

$$ip = \frac{IN}{n}$$

IN	n	ip
36% NASV Nominal anual semestre vencido	$n = 12 \text{ meses} / 6 \text{ meses por semestre} = 2$	$ip = 36\%/2 = 18\% \text{ semestral}$
36% NABV Nominal anual bimestre vencido	$n = 12 \text{ meses} / 2 \text{ meses por bimestre} = 6$	$ip = 36\%/6 = 6\% \text{ bimestral}$
36% NAMV Nominal anual mes vencido	$n = 12 \text{ meses} / 1 \text{ meses} = 12$	$ip = 36\%/12 = 3\% \text{ mensual}$
18% NSBV Nominal semestral bimestre vencido	$n = 6 \text{ meses del semestre} / 2 \text{ meses por bimestre} = 3$	$ip = 18\%/3 = 6\% \text{ bimestral}$
18% NSMV Nominal semestral mes vencido	$n = 6 \text{ meses del semestre} / 1 \text{ mes} = 6$	$ip = 18\%/6 = 3\% \text{ mensual}$
5% N EN 45DIASDV Nominal en 45 días pagadero día vencido	$n = 45 \text{ días} / 1 \text{ día} = 45$	$ip = 5\%/45 = 0.11\% \text{ diario}$

(Rafael Serna Espitia y otro. (Informe Final de Investigación – IFI) Manual didáctico de Matemáticas Financieras. Universidad EAN, Facultad de Posgrados, Bogotá D.C. (Colombia), 2.012, Pág. 21,22,23,24). (El subrayado y la negrilla son míos).
(Disponible en. <https://repository.ean.edu.co/bitstream/handle/10882/1527/SernaRafael2012.pdf?sequence=6&isAllowed=y>).

3ª DOCTRINA, SOBRE INTERÉS NOMINAL Y PERIÓDICO SOBRE UN CAPITAL.

“ (...) 2.6 Equivalencia de las tasas de interés

2.6.1 Tasa periódica y tasa nominal

Como una herencia de tratamiento en interés simple, y coincidiendo con él, la tasa nominal en el contexto de interés compuesto representa la anualización de la tasa periódica por acumulación simple de esta en cada período. Por lo tanto, la tasa nominal se obtiene multiplicando la tasa periódica por el respectivo número de periodos contenidos en el año; si la tasa periódica es anticipada, la tasa nominal también lo será, y viceversa; y si la tasa periódica es vencida, la tasa nominal también lo será, y viceversa:

John Vásquez Robledo

ABOGADO

$$i_{pv} = i_{nv} / n$$

$$i_{pa} = i_{na} / n$$

$$i_{nv} = i_{pv} \times n$$

$$i_{na} = i_{pa} \times n$$

i_{pv} : Tasa de interés periódica vencida (% por día, mes, etc.)

i_{nv} : Tasa de interés nominal vencida (% anual)

i_{pa} : Tasa de interés periódica anticipada (% por día, mes, etc.)

i_{na} : Tasa de interés nominal anticipada (% anual)

n : Número de períodos por año (360 días, 12 meses, etc.)

Ejemplo: Encontrar la tasa periódica correspondiente a una tasa nominal del 24% a.m.v.:

$i_{nv} = 24\% \text{ a.m.v. } n = 12 \text{ meses por año}$

$i_{pv} = 24\% / 12 = 2\% \text{ m.v.}$

Ejemplo: Encontrar la tasa nominal correspondiente a una tasa periódica del 10% s.a.:

$i_{pa} = 10\% \text{ s.a.}$

$n = 2 \text{ semestres por año}$

$i_{na} = 10\% \times 2 = 20\% \text{ a.s.a.}$

2.6.2 Tasa vencida y tasa anticipada

En la modalidad de interés anticipado, el monto de intereses se paga o se capitaliza al comienzo del período. Para encontrar la equivalencia con el interés vencido se emplea la noción de equivalencia entre un flujo presente y un flujo futuro para un período (...). (Guillermo Buenaventura Vera. (Trabajo de investigación) La Tasa de Interés: Información con Estructura. ICESI, ESTUDIOS GERENCIALES, 2.003, Pág. 46). (El subrayado y la negrilla son míos).

(Disponible en <http://www.scielo.org.co/pdf/eg/v19n86/v19n86a02.pdf>).

Conclusiones de las doctrinas citadas :

- 1) La tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera es un interés nominal anual, que debe dividirse en el número de períodos a liquidar, en este caso 12, toda vez que se busca obtener una tasa periódica o tasa mensual aplicable sobre el capital.
- 2) De conformidad con la anterior doctrina, el interés mensual se obtendría de la división del interés nominal máximo anual. Ejm : (30%) en el número de períodos (12), lo cual nos arrojaría un interés mensual del 2.5%, a la luz de la matemática financiera.

John Vásquez Robledo

ABOGADO

- 3) Se debe atender en la liquidación del crédito a la modalidad de pago de intereses pactada para el interés moratorio. Es decir, no es igual el procedimiento si el interés se paga por mensualidades completas y anticipadas (como en el evento sub júdice), a si se paga mes vencido con interés diario (como en la providencia recurrida). **Por ello se explica que en la liquidación del auto el resultado sea muy diferente, ya que se liquidó mes vencido, y por días, y no mes anticipado (el mes completo se causa el día correspondiente).**

III. PROVIDENCIA QUE PUEDE GUIAR LA FORMA DE PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO (APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA DE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO AQUÍ PRESENTADA).

- 1) Es de señalar que, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio (Meta), **al revisar en apelación un auto que modificó la primera liquidación del crédito de la parte demandante**, proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio (Meta), **en un esclarecedor y didáctico fallo** sostuvo que **en la liquidación del crédito no se puede aplicar un porcentaje inferior al máximo moratorio liquidado según el tiempo transcurrido de mora (meses, años, etc.),** por lo cual decidió revocar el auto apelado, para en su lugar acoger la liquidación de la parte actora :

1ª PROVIDENCIA JUDICIAL DE INTERÉS, A EFECTOS DE LA DECISIÓN DEL RECURSO.

“ (...) Aflora claramente que el objeto de la controversia se funda en una confusión respecto de que tasa aplicar si es la efectiva o la nominal.

Siendo del caso señalar que existen diversas formas para manejar las tasas de interés. Entre ella la tasa periódica, la tasa nominal y la efectiva, que se definen como:

Tasa nominal: Es el interés convencional o de referencia y lo fija el Banco de la República para regular las operaciones activas (préstamos y créditos) y pasivas (depósitos y ahorros) del sistema financiero, y se genera conforme al periodo pactado por la entidad y el cliente dependiendo la forma de pago anticipado ya sea en periodos mensuales, trimestrales, semestrales etc.

Tasa efectiva: Es la expresión equivalente de una tasa periódica en la que el periodo se hace igual a un año y la causación siempre se da al vencimiento.

Claro lo anterior, se tiene que para la liquidación de los intereses vencidos se utiliza la tasa efectiva anual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, mientras que para la liquidación de los intereses anticipados se utiliza la tasa nominal.

*(...) Ahora bien, revisada la liquidación efectuada por el togado, concretamente la tasa de interés moratoria para efectuar la liquidación, se advierte que no se avizora ninguna falencia, ya que se efectuó conforme la norma indica y siguiendo los parámetros legales, encontrándose ajustada a derecho, **siendo de resaltar que el porcentaje aplicado por el A quo se encuentra por debajo del porcentaje legal, sin que exista un debido soporte del porqué de tal resultado. Conforme a lo anterior, se concluye que la liquidación del crédito practicada por la demandante se ajusta a las normas citadas, imponiéndose la revocatoria de la providencia impugnada.** (...) ”* (El subrayado y la negrilla son míos). Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio (Meta). Providencia del 07 de junio /18. Proceso 50001400300820160009501. Ejecutivo Hipotecario. Ricardo Poveda vs Luz Mery Hernández González. Juzgado de Origen: Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio (Meta)).

- 2) Asimismo, en otra providencia, emitida al resolver un recurso de apelación contra un auto que modificó una liquidación del crédito, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio (Meta) refrendó el anterior criterio :

John Vásquez Robledo

ABOGADO

2ª PROVIDENCIA JUDICIAL DE INTERÉS, A EFECTOS DE LA DECISIÓN DEL RECURSO.

“ (...) 3. Ahora bien, revisada la liquidación efectuada por el togado, concretamente la tasa de intereses moratoria para efectuar la liquidación, se advierte que como la tasa moratoria certificada por la SUPERFINANCIERA, vienen dadas en términos EFECTIVOS ANUALES, que es la que se cobra al finalizar un periodo anual cumplido ya, tal y como acontece con las que se deben aplicar en las LIQUIDACIONES DE CREDITO JUDICIALES, en los que se busca saber cuánto dinero va a recibir anticipadamente según el periodo sea mes anticipado, vencido o trimestre o semestre anticipado o vencido, sino el ya causado de manera definitiva por todo el periodo anual, según las tasas que estuvieron vigentes, **pues los intereses solo se percibirán o recaudarán con posterioridad al periodo establecimiento**, precisamente por la mora en su pago; y por ello, en aras de la justeza y de la precisión en el cálculo de esos réditos, la operación que debe efectuarse es **llevar esa tasa Efectiva Anual a una tasa Efectiva Diaria**, que se realiza dividiendo la tasa moratoria certificada por la SUPERFINANCIERA por 365 días que tiene el año, para luego aplicarla al número de días para la cual fue certificada (...)

(...) Cálculo este que comparado con los **\$121.870,50 que le arrojó a la Juez A-quo** (...) y, los **\$133.000,00 que le arrojó en sus caculos (sic) al apelante** (...) para es mismo periodo, se establece que le asiste razón al apelante, **siendo imperativo REVOCAR el auto censurado; y, disponiendo en su reemplazo, la APROBACIÓN de la LIQUIDACIÓN presentada por el ejecutante, conforme se ordenará.**

Para adundar en razones, debe recordarse que no es lo mismo, recibir los dineros en las mensualidades ANTICIPADAS pactadas en los pagarés, que recibirlas al cabo de dos, tres o más años, precisamente porque en aquél evento surte un efecto importante el efecto multiplicador del dinero, según el cual los instalamentos recibidos pueden volver a ser invertidos para generar más réditos; mientras, que en el pago judicial, se recibe un pago, por lo general único, al finalizar todo el proceso, evento en el cual no opera el mencionado efecto multiplicador. (...) ” (El subrayado y la negrilla son de la providencia). Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio (Meta). Providencia del 15 de julio /19. Proceso 50001400300120180005602. Ejecutivo Hipotecario. Isabel Cristina Sierra vs Otilia Prieto de Ortiz. Juzgado de Origen: Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio (Meta)).

LA LIQUIDACIÓN PRACTICADA EN LA PROVIDENCIA, ARROJA UN RESULTADO MUCHO MENOR AL OBTENIDO SEGÚN LA METODOLOGÍA DE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO ACOGIDA EN EL CITADO PROVEÍDO.

1. Por medio de la providencia del 15 de julio /19, citada en precedencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (META) parangonó los resultados para un mes en particular según la fórmula aplicable, con los contenidos en la providencia dictada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio dentro del proceso 50001400300120180005600 :

“ (...) Para el caso que nos ocupa, desarrollaremos el ejemplo con el primero de los periodos que se deben liquidar, y así tenemos como fuente a la superintendencia financiera que Publica la tasa de interés corriente del 21,34% E.A., que multiplicada por 1,5, nos arroja la tasa de interés de mora del 32,01% para el periodo 01/09/2016 a 30/09/2016.

En este caso DIVIDIMOS ese 32,01% E.A. por 100, para quitarle el porcentaje; y, lo volvemos a dividir por 365 días que tiene el año y nos arroja como **resultado 0,000876986 Efectiva Diaria**, y con esa tasa se debe liquidar ese periodo (...) así aplicando la siguiente fórmula para liquidar intereses:

$$\text{Intereses} = \text{Capital} \times \text{Tasa de interés} \times \text{días en mora}$$

John Vásquez Robledo
ABOGADO

2. Para efectos de demostrar el yerro de que adolece la liquidación censurada, procedo a comparar los resultados de la liquidación del mes de Septiembre/20 a partir de la metodología de liquidación aplicada en el precedente traído a colación, con los arrojados por la liquidación objeto del recurso en el caso concreto. Veamos :

Determinación de la tasa aplicable: $27,53 / 100 = 0,2753 / 365 = 0.00075424658$

Intereses = $\$250.000.000 \times 0.00075424657 \times 30 =$ **\$ 5.656.849**

Intereses reconocidos en la providencia (Sep. 2020) - \$ 5.301.991

Diferencia entre las liquidaciones para el periodo mensual \$ 354.858

3. Nótese que en la providencia invocada como guía valorativa, no se aplicó directamente la tasa efectiva anual, la cual fue objeto de conversión según la metodología antes indicada.

Aun así, los resultados obtenidos son muy semejantes a los contenidos en la liquidación del crédito de la parte actora.

Y, CLARAMENTE, SON MUY SUPERIORES A LOS PRESENTADOS EN LA LIQUIDACIÓN DEL AUTO RECURRIDO. RESPETUOSAMENTE PREGUNTO, ¿POR QUÉ?

4. Cabe resaltar que en la citada providencia que respalda el criterio aquí sustentado – *proceso en el que el suscrito también actúa como apoderado de la parte actora*-, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (META) **decidió revocar para acoger la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante.**

RESUMEN

**SE DEBEN APLICAR LAS TASAS DE INTERÉS DE MORA PARA AÑO VENCIDO
(MAS DE 7 AÑOS) Y NO POR DÍA VENCIDO COMO EN EL CASO SUB JUDICE.**

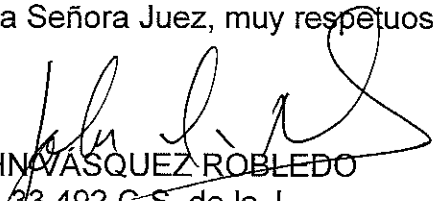
¡LA DIFERENCIA ES ABISMAL!

Por lo anterior, solicito muy respetuosamente a la Señora Juez que se sirva revocar la providencia recurrida, para acoger en su lugar la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Anexos:

- 1) Copia de la providencia del 15 de julio /19 emitida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio (Meta).

De la Señora Juez, muy respetuosamente,


JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO
T.P. 33.492 C.S. de la J.

Jur. Civ. Eje Mix. Recursos. Reposición contra auto que modificó la liquidación del crédito. Victor Monfá vs Mercantiles el malecón

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO

C-2

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA SIERRA
GOMEZ C.C. 63.302.527

DEMANDADO: OTILIA PRIETO DE ORTIZ
C.C. 21.222.397

ASUNTO: Resolver recurso de apelación
interpuesto contra el AUTO de
fecha 29 de Noviembre de 2018

PROVENIENTE: Juzgado Primero Civil
Municipal de Villavicencio -
Meta

FECHA DE RECIBIDO: Febrero 13 de 2019 Hora 10:40 a.m.

50001 4003 001 2018 00056 02

EJECUTIVO

SEGUNDA INSTANCIA

2018 - 00056 - 02



Villavicencio, 15 JUL 2019

Ref: Expediente N° 50001-3103-001-2018-00056-01

Se resuelve la **APELACIÓN** interpuesta por el apoderado de la parte ejecutante **frente al auto del 29/11/2018 (fol. 134 y 135, del cuaderno de copias)**, con el que el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, **MODIFICO LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO** por él presentada el 31/07/2018 (fol. 48 a 55, Cuaderno de copias) dentro del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** de **MENOR CUANTIA** adelantado por **ISABEL CRISTINA SIERRA GOMEZ**, contra **OTILIA PRIETO DE ORTIZ**.

I. ANTECEDENTES.

1. El **30/01/2018** (Información extraída del Sistema de Gestión Documental Justicia Siglo XXI), **ISABEL CRISTINA SIERRA GOMEZ**, presentó demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** contra **OTILIA PRIETO DE ORTIZ**, con el objeto de **HACER EFECTIVA LA GARANTIA HIPOTECARIA**, que pesa sobre el inmueble identificado con el folio inmobiliario 230-10996, para conseguir el recaudo compulsivo de las sumas de dinero contenidas en dos (2) pagarés: Uno por \$5.000.000,00; y, otro por \$25'000.000,00.

2. Por auto del 02/02/2018 (fol. 32, C. Copias) el Juzgado del conocimiento **LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTIA**, por las cantidades allí relacionadas y se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

3. Mediante auto interlocutorio del 01/06/2018 (fol. 44 del Cuaderno de copias), el Juez A-QUO, puso fin a la primera instancia, ordenando

seguir adelante la ejecución, en los términos dispuestos en el mandamiento.

5. Mediante escrito del 31/07/2018 (fol. 48, C. Copias), el ejecutante con base en el artículo 446 del C.G.P. presentó la respectiva LIQUIDACION DEL CREDITO, en los siguientes términos:

Capital.....	\$ 30'000.000,00
Intereses Moratorios desde el 26/09/2016 al 26/08/2018	\$ 18'465.000,00
SUBTOTAL	\$ 48'465.000,00
Menos abonos en varias fechas	\$ 8'303.000,00
TOTAL	\$ 40'162.000,00

De la cual se dio traslado al ejecutado y guardo silencio.

6. Por auto del 29/11/2018 (fol. 134, C. Copias), el juez del conocimiento, con base en el artículo 446 del C.G.P. REDUJO LA LIQUIDACION DEL CREDITO, aprobándola por los siguientes valores:

Capital.....	\$ 30'000.000,00
Intereses Moratorios desde el 25/08/2016 al 26/08/2018	\$ 17'620.455,00
TOTAL	\$ 47'620.455,00
Menos abonos en varias fechas	\$ 8'303.000,00
TOTAL	\$ 39'317.455,00

7. Inconforme con la merma de su liquidación, el ejecutante recurrió en REPOSICION y APELACION la decisión (fol. 136 a 143, C. Copias), aduciendo, en suma que:

"... la liquidación aplicada en la providencia no es la tasa efectiva mensual correctamente determinada, es decir, la resultante de dividir la tasa de interés máximo legal anual en 12 (33,50% /12 = 2,79%) sino LA NOMINAL EFECTIVA MORATORIA DIARIA. Se calcularon los intereses por días, y con una tasa de interés inequitativamente inferior (2,54%), la cual arroja los siguientes valores." (Destaca y subraya el despacho)

8. Por auto del 25/01/2019 (fol. 144 y 145, C. Copias), el juzgado del conocimiento NO REPUSO su decisión, en atención a que, en su criterio:

"Claro que tiene razón el apoderado judicial en su afirmación, cuando indica que "el programa o tabla no liquida con igual porcentaje, sino con uno muchísimo más bajo, cuando se trata de un (01) día en mora, con respecto a cuándo se trata de un (01) año en mora. Es apenas lógico", lo que no es lógico para esta servidora, es la interpretación aplicada a la tabla expuesta en el proveído de fecha 29 de noviembre de 2018, visible a folio 134 y

135, se equivoca tajantemente el actor al indicar que la liquidación se surtió en DIAS, los únicos liquidados de esa forma corresponden a 05 del mes de Agosto del año 2016 y 26 del mes de Agosto del año 2018. todos los restantes se liquidaron MENSUALMENTE, tal como se visualiza en casilla número 9, titulada: INTERES MORATORIO MENSUAL, con su respectivo número 1, el que equivale a 1 mes completo.

La tasa autorizada por la Superintendencia Financiera que es la aplicada por esta dependencia debidamente actualizada trimestralmente, fue de 2,2179%, y la aplicada por usted es 2,79%, poca diferencia esta que contrario a lo que usted argumenta como diferencia abismal, arroja por supuesto una discrepancia mínima."

Y con base en el artículo 446-3 del C.G.P. concedió la ALZADA que ahora ocupa la atención de este despacho.

II. CONSIDERACIONES

1. Advierte de entrada el Despacho que de las liquidaciones efectuadas tanto por el Aquo como por el recurrente se basaron en las tasas fluctuantes que certifica la Superintendencia Bancaria conforme lo ordena el artículo 884 del Código de Comercio, lo cual se encuentra acorde a derecho, sin embargo, aflora claramente que el objeto de la controversia se funda en las siguientes diferencias:

- Una confusión respecto de que tasa aplicar si es la efectiva o la nominal;
- La tasa diaria aplicada por la Juez a-quo, la dedujo de la tasa de INTERES CORRIENTE y no de la de los INTERESES MORATORIOS.
- y los periodos liquidados por el apelante; y, por la Juez de primera instancia, son distintos, pues mientras aquel, liquida el periodo del 26/09/2016 (conforme se ordenó en el mandamiento de pago y el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución), hasta el 26/08/2018 (fol. 48 y 40 de las copias); la juez liquido el periodo 25/08/2016 (que no fue ordenado), hasta el 26/08/2018 (fol. 134 y 135 de las copias), vale decir, la juez liquidó cinco (5) de más.

Siendo del caso señalar que existen diversas formas para manejar las tasas de interés. Entre ella la tasa periódica, la tasa nominal y la efectiva, que se definen como:

Tasa nominal: Es el interés convencional o de referencia y lo fija el Banco de la Republica para regular las operaciones activas (préstamos y créditos) y pasivas (depósitos y ahorros) del sistema financiero, y se genera conforme el periodo pactado por la entidad y el cliente dependiendo la forma de pago anticipado ya sea en periodos mensuales, trimestrales, semestrales etc.

Tasa efectiva: Es la expresión equivalente de una tasa periódica en la que el periodo se hace igual a un año y la causación siempre se da al vencimiento.

2. Claro lo anterior, se tiene que para la liquidación de los intereses vencidos se utiliza la tasa efectiva anual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, mientras que para la liquidación de los intereses anticipados se utiliza la tasa nominal. Además de que fue intención del legislador que el interés de mora se determinara inequívocamente como una tasa efectiva, tal voluntad legislativa quedó claramente plasmada en el artículo 635 del Estatuto Tributario, con la modificación del artículo 12 de la Ley 1066 de 2006.

3. Ahora bien, revisada la liquidación efectuada por el togado, concretamente la tasa de intereses moratoria para efectuar la liquidación, se advierte que como la tasa moratoria certificada por la SUPERFINANCIERA, vienen dadas en términos EFECTIVOS ANUALES, que es la que se cobra al finalizar un periodo anual cumplido ya, tal y como acontece con las que se deben aplicar en las LIQUIDACIONES DE CREDITO JUDICIALES, en los que se busca saber cuánto dinero va a recibir anticipadamente según el periodo sea mes anticipado, vencido o trimestre o semestre anticipado o vencido, sino el ya causado de manera definitiva por todo el periodo anual, según las tasas que estuvieron vigentes, **pues los intereses solo se percibirán o recaudarán con posterioridad al periodo establecido**, precisamente por la mora en su pago; y por ello, en aras de la justeza y

de la precisión en el cálculo de esos réditos, la operación que debe efectuarse es **llevar esa tasa Efectiva Anual a una tasa Efectiva Diaria**, que se realiza dividiendo la tasa moratoria certificada por la SUPERFINANCIERA por 365 días que tiene el año, para luego aplicarla al número de días para la cual fue certificada, con cuatro (4) o más decimales.

Para el caso que nos ocupa, desarrollaremos el ejemplo con el primero de los periodos que se deben liquidar; y, así tenemos como fuente a la superintendencia financiera que Publica la tasa de interés Corriente del **21,34% E.A.**, que multiplicada por 1,5, nos arroja la tasa de Interés de mora del **32,01%** para el **periodo 01/09/2016 a 30/09/2016**.

En este caso **DIVIDIMOS** ese 32,01% E.A. por 100, para quitarle el porcentaje; y, lo volvemos a dividir por 365 días que tiene el año y nos arroja como **resultado 0,000876986 Efectiva Diaria**, y con esa tasa se debe liquidar ese periodo, que para el caso bajo estudio, es de tan solo cinco (5) días que duró la mora; así aplicando la siguiente fórmula para liquidar intereses:

$$\text{Intereses} = \text{Capital} \times \text{Tasa de Interés} \times \text{Días en mora}$$

Y operacionalizando Tendríamos:

$$\text{Intereses} = \$30'000.000,00 \times 0,000876986 \times 5 = \$131.547,90$$

Cálculo este que comparado con los \$121.870,50 que le arrojó a la Juez A-quo (fol. 134, Cuaderno de copias; y, que se extrae de dividir los \$731.223, que le dio para ese periodo por 30 y multiplicarlo por los 5 días que necesitamos calcular); y, los \$133.000,00 que le arrojó en sus caculos al apelante (fol. 48, Cuaderno de copias; y que se extrae de dividir los \$798.000, que le dio para ese periodo por 30 y multiplicarlo por los 5 días que necesitamos calcular) para ese mismo periodo, se establece que le asiste razón al apelante, **siendo imperativo REVOCAR el auto censurado; y, disponiendo en su reemplazo, la APROBACIÓN de la LIQUIDACIÓN presentada por el ejecutante, conforme se ordenará.**

Para abundar en razones, debe recordarse que no es lo mismo, recibir los dineros en las mensualidades ANTICIPADAS pactadas en los pagarés, que recibirlas al cabo de dos, tres o más años, precisamente porque en aquél evento surte un efecto importante el efecto multiplicador del dinero, según el cual los instalamentos recibidos pueden volver a ser invertidos para generar más réditos; mientras, que en el pago judicial, se recibe un pago, por lo general único, al finalizar todo el proceso, evento en el cual no opera el mencionado efecto multiplicador.

III. DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto censurado, de fecha 31/07/2018 (fol. 48 a 55, Cuaderno de copias), proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

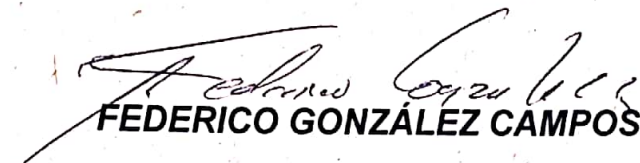
SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO, presentada por el ejecutante, por el periodo 26/09/2016 a 26/08/2018, por la suma de \$40'162.000,00.

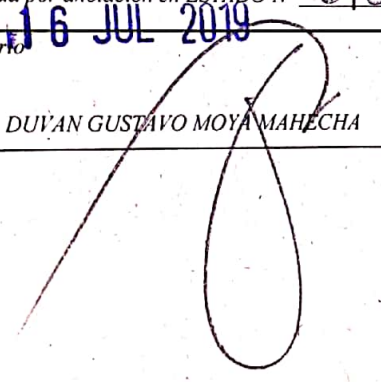
TERCERO: Con arreglo en el artículo 365-2 del C.G.P., ABSTENERSE de condenar en COSTAS al recurrente por haber prosperado la alzada.

CUARTO: Devolver las presentes diligencias al Despacho de origen.

Por secretaría oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE,


FEDERICO GONZÁLEZ CAMPOS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>016</u> Hoy <u>16 JUL 2019</u> El Secretario  DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA



**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 103461

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **JHON VASQUEZ ROBLEDO**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 19366044.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	33492	14/08/1984	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina CARRERA 16 # 94A - 62 OF. 3	BOGOTA D.C.	BOGOTA	3203456039 - 3228103364
Residencia CARRERA 16 # 94A - 62 OF. 3	BOGOTA D.C.	BOGOTA	3203456039 - 3228103364
Correo	NOTIFICACIONES.DRJOHNVASQUEZ@VASQUEZYASESORES.COM		

Se expide la presente certificación, a los **26** días del mes de **febrero** de **2021**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

- Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración